

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02058-00
(CONTINUACIÓN EJECUTIVO)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que mediante auto de calendas 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126414fad7a10340b7fafb89f803593f91a463e28e02dc3f218fd16d6eb6e47**
Documento generado en 24/06/2021 09:20:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02067-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69261f554b81e93fa2cc868c0fc0458ac97320fc580ed4eb2d69459e8c882ae2

Documento generado en 24/06/2021 09:41:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02097-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con lo dispuesto en auto adiado el 6 de febrero de 2020, cuyo requerimiento se efectuó con proveído del 11 de marzo de 2021, relativo a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a las entidades bancarias pertinentes.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** contra **ERIKA YISELL GARCÍA VILLAMIZAR** y **NELLY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e260398ace5a38cc8a2fc9a82caba3f61090c0e8d2a856f0d59b17eb58ba6c54

Documento generado en 24/06/2021 09:41:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario, se constató que el auxiliar de la justicia Dra. KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO; quien fue designada mediante auto del 14 de enero de 2021 (archivo 22 expediente digital) para representar en el proceso de la referencia al amparado

Para hacer efectivo el amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS ARTURI BELTRÁN RODRÍGUEZ el despacho designó como abogada para desempeñar el cargo a la Dra. KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO, mediante auto del 14 de enero de 2021 (archivo 22 expediente digital), quien fue notificado de la providencia a través de mensaje remitido y entregado al correo electrónico reportado (archivo 28 expediente digital), empero, la abogada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación no realizó manifestación alguna en punto a aceptar o rechazar la nominación efectuada.

Por las circunstancias reseñadas no ha sido posible disponer de un togado que represente al amparado, lo que obliga al juzgado a relevar del cargo al profesional nombrado y, con el fin de darle continuidad al trámite, se procederá a designar un nuevo abogado en amparo de pobreza.

Entonces, atendiendo lo reglado en el artículo 156 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la compulsión de copias del expediente con el objeto de comunicar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sobre los hechos puestos de presente en esta providencia relativos a la Dra. KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO, para que en el marco de sus competencias proceda de conformidad.

De otra parte, la demandante allega escrito el día 5 de abril de 2021, reiterado con memorial de su representante judicial radicado el 19 de abril siguiente, en el cual se solicita al despacho dar aplicación a lo normado en el numeral 4 del artículo 384 C. G. del P., y no oír al demandado por cuanto no ha sufragado los cánones denunciados como adeudados, ni ha realizado la consignación de rigor a órdenes del juzgado.

Al respecto, debe decirse que desde la solicitud de amparo de pobreza (archivo 24 expediente digital) el demandado ha manifestado desconocer la calidad de arrendadora de la demandante, en consecuencia, se plantea una duda sobre la existencia de relación contractual entre los sujetos procesales, circunstancia que obliga a escuchar al accionado, incluso si no ha atendido lo ordenado en el numeral 4 del artículo 384 C. G. del P., puesto que compeler a la pasiva al pago de cánones de arrendamiento -so pena de no ser oída- con base en una convención cuestionada que se estima inexistente, representaría una carga procesal excesiva para el demandado, quien señala no tener obligaciones contractuales con la accionante.

Ha dicho la Corte Constitucional frente a la aplicación de la aludida carga procesal, la cual ya estaba consignada desde el canon 424 del C. P. C., lo siguiente:

“Por lo expuesto, la postura de esta Corporación ha sido pacífica en cuanto a que si las pruebas decretadas de oficio por el juez no le permiten dilucidar cualquier duda que tenga sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este no debe requerir el cumplimiento de la carga probatoria al arrendatario demandado para ser oído en juicio. Lo anterior se debe a que si no hay certeza del presupuesto del proceso de restitución de inmueble, esto es el contrato de arrendamiento, aplicar el artículo 424 del C.P.C provoca un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente constitucional”.¹

Finalmente, con escrito radicado el 30 de abril de 2021 cuestiona la activa el amparo de pobreza concedido al demandado, por cuanto el mismo se hallaría en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, en todo caso la parte accionante no presentó recurso alguno, dentro del término legal, contra la decisión del despacho, circunstancia que obliga a continuar las tramitación del particular atendiendo lo estipulado en el auto del 14 de enero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza a la Dra. KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza a la Dra. **ANGÉLICA VELÁSQUEZ RUIZ**, identificada con C.C. No. 1.121.913.185 y T.P. No. 329.117 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzoso desempeño y aceptación, debiendo concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: angelica.velasquezruiz@gmail.com.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE dirigidas al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investigue la omisión correspondiente a la abogada KATHERIN GYSEL CORTES SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.015.439.520 y T.P. No. 290.188 del C. S. de la J.

QUITO: NEGAR la solicitud de la activa relativa a dar aplicación al numeral 4 del artículo 384 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5577624957b38933805a66f980b0d3e3edca88d542f16c0c049bed064bc9396

Documento generado en 24/06/2021 09:41:08 a. m.

¹ Sentencia T-340 de 2015, Corte Constitucional.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02128-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **ANA LUCÍA RUBIO AMAYA**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGO CORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277bd1a932054903fe5e319df0f34348664fb8977088c7087c1df8f0a8b1761**
Documento generado en 24/06/2021 09:20:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02134-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **RF ENCORE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDY CIFUENTES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré de fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$9.338.604,00) M/CTE**, visto a folio 1 y 2 del encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 33 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 15 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó excepción genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 33 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638795ed178cdce3d486156a64136461e84b790ad5e6b8eb8baa8ee5453586cd

Documento generado en 24/06/2021 09:20:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02142-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, la ejecutada **LUISA FERNANDA VALENCIA HERRERA**, cuente con la debida representación y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **LUISA FERNANDA VALENCIA HERRERA**, a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbad303fe53f1cdc5649e872bce9014d94735fd7583170927a091a65200bc7c**
Documento generado en 24/06/2021 09:20:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02161-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **ERNESTO RONDÓN OLIVEROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ DARY RODRÍGUEZ ZAMORA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo prueba extraprocesal evacuada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., que da fe de una obligación por valor de \$17.500.000.00 M/Cte.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de febrero de 2020 (fl. 25 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 21 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$880.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5786d43ec607193951345fa38e3f079258607c368387cbc1f9aff8676a269bf3

Documento generado en 24/06/2021 09:41:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02169-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 14 de febrero de 2020, cuyo acatamiento se requirió con autos del 23 de septiembre de 2020 y del 25 de febrero de 2021, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo prescrito en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab653840055c3c41866247d9c663222c91ba4fb3fd03de32567963e57f3a790

Documento generado en 24/06/2021 09:41:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02186-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 14 de mayo de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra de **ARTUNDUAGA TAMAYO WILSON ALEXIS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3aa0db7d27635888b2aafaa4d019edc14f2e842e0303a44919d7bb4db9498b**
Documento generado en 24/06/2021 09:20:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02187-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO LANCHEROS SANTANA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$19.101.724,92; pagadero el 30 de octubre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de febrero de 2020 – corregido con proveído del 5 de agosto de 2020-, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 20 de enero 2021 en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de febrero de 2020 – corregido con proveído del 5 de agosto de 2020-.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ab2848d3b0662a7a44eb635072f88e33a3138796a4619996940597b7c14d67

Documento generado en 24/06/2021 09:41:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02188-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del desglose presentada por el gestor judicial de la parte demandante, por ser procedente, en consideración a que el asunto de la referencia cuenta con sentencia anticipada de calendas 02 de septiembre de 2020 (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE), desglóse a favor de la parte actora los documentos que sirvieron como base de la acción, previo a la presentación del arancel judicial correspondiente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: ORDENAR el desglose, a favor de la parte actora, de los documentos que sirvieron como base de la presente acción judicial, previa presentación y cancelación del arancel judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d681de7944ed9ffc9888e2747537ad26005e19f7772a7a3f7ce1dfebed55ad

Documento generado en 24/06/2021 09:20:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02191-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada LILIA YANETH MARTÍNEZ URREGO cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GUALDRÓN DURÁN**, identificado con C.C. No. 1.020.813.397 y T.P. No. 329.131 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitar comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: julian.gualdron0@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9335e238baa7b52f758a9d136a164dca23afd5719eb64f978e330069b9af38

Documento generado en 24/06/2021 09:41:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00005-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 20 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** en contra de **YUBILESNAYA MUÑOZ AVELLANEDA** y **WILMER GARCÍA RIVERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d8fbaf6f58c254cab983746b4c4e30771f641a1cbdf865332014dfdabf6ab

Documento generado en 24/06/2021 09:41:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00009-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

El endosatario en procuración del ejecutante, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **KARINA ISABEL DE LA HOZ MORA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761c1ead0c99aeb88ed8103b6b8963cc2baf058943fbc02527a28434ba14953

Documento generado en 24/06/2021 09:41:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00039-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

La ejecutante mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **MERY SALCEDO CASTRILLÓN** en contra de **ELKIN GREGORIO PARDO HENAO, RUTH YADIRA ACOSTA PUERTO** y **GUILLERMO AMAYA GALINDO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1889c9b3b340de51976eba25a241d04b16fb057e002a6e59e530b9bd431036d

Documento generado en 24/06/2021 09:41:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00125-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **DIANA ALEXANDRA ORDÓÑEZ EASTMAN**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **JOHN SEBASTIAN NARANJO ESPINOSA, ANA ROSA ESCAMILLA DE GARCÍA** y **SANDRA MILENA VALDES NIMISICA**; observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 12 de junio de 2017 (fls. 3 a 5 C-1).

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 3 de marzo de 2020 (fl. 11 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 292 y 301 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el demandado JOHN SEBASTIAN NARANJO ESPINOSA de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se indicó en el auto del 2 de diciembre de 2020 (archivo 8 expediente digital), y las demandadas ANA ROSA ESCAMILLA DE GARCÍA y SANDRA MILENA VALDES NIMISICA mediante avisos entregados los días 25 de marzo de 2021¹ y 14 de abril de 2021², respectivamente, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

Finalmente, los demandados confirieron poder especial a la abogada DEICY QUITUMBO RAMÍREZ, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Pag. 11, archivo 19 expediente digital.

² Pag. 2, archivo 19 expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$220.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: **RECONOCER** personería suficiente a la abogada DEICY QUITUMBO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.113.634.418 y T.P. No. 352.979 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83787f67b112072178a36bd34059ca6ce2c3159520a545365a91c6e68baec7cd

Documento generado en 24/06/2021 09:41:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00133-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE NORMANDÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO INTRIAGO BOGOTA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020, se notificó auto apremio por aviso judicial entregado el 9 de marzo de 2021 a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., ejecutado que no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439b0ea28f58f4aee5d8839b7259470711c93611b872c1aaf28dc68914416a1b

Documento generado en 24/06/2021 09:40:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA MONITORIO

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO, promovido por la ciudadana **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**, quien actúa a través de procuradora judicial, y en contra de **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2020-00152-00.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**, entabló demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 36 al 38 C – U), a través del proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderada judicial en contra del señor **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, con base en el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”** y el **“OTROSI No. 1”** modificatorio del contrato genitor, documentales aportadas en la demanda, visibles del folio 3 al 16 del cuaderno único.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Narra la gestora judicial de la parte actora que, el pasado 28 de diciembre del año 2018, celebró con el convocado la compraventa del establecimiento de comercio denominado **“MULTISERVICIOS EL INGENIERO”** cuya finalidad consiste en la explotación de un punto Servientrega y efecty en el municipio de Melgar – Tolima.

Dando alcance al negocio jurídico primigenio, las partes en contienda suscribieron el **“OTROSI No. 1”**, a efectos de modificar lo convenido en el contrato de compraventa, cuya celebración tuvo lugar el día 12 de enero de 2019, y cuyo objeto radica en la entrega de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE**, que el demandado debía transferir a la convocante previo cumplimiento a la legalización de toda la documentación pertinente para la conclusión del negocio pactado entre las partes, obligación esta que se encontraba en cabeza del pasivo.

En virtud de lo convenido en el otrosí modificatorio del contrato principal, advierte la convocante que, asumió el costo por valor de **UN MILLÓN SESISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.663.768,00) M/CTE**, obligación no era de suyo sino del adquirente del negocio contentivo del contrato traído a la viuda jurídica por las partes.

Así las cosas, pone de presente la parte demandante que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo y en consecuencia bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, se ordenó requerir a la parte deudora, a efectos de que pagara a la parte demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE**, correspondientes al saldo pendiente por pagar de acuerdo con lo pactado por las partes en el documento denominado **"OTROSI No. 1"** y la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PES (\$3.135.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de mora causados con ocasión al incumplimiento desplegado por la parte pasiva, liquidados a la tasa del 2,98 %, desde el 11 de julio de 2019 y hasta la presentación de la demanda.

En oposición de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, dentro del término de Ley, la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó **"1. COBRO DE LA NO DEBIDO (sic)" "COMPENSACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN"** y **"TEMERIDAD Y MALA FE"**.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a) Jurisdicción
- b) Competencia
- c) Capacidad
- d) Capacidad para comparecer
- e) Demanda en debida forma
- f) Adecuación del trámite

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa
- b) La correcta acumulación de pretensiones
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo
- d) La defectuosa petición
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia

6. PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto Adjetivo Civil bien se puede extraer que, a través de este cause procesal, el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita Ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho de igual modo, resalta que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado, las cuales se analizarán de manera conjunta por estar estas amparadas bajo el mismo alegato.

7.1 “1. COBRO DE LA NO DEBIDO (sic)” “COMPENSACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN” y “TEMERIDAD Y MALA FE”.

Sostiene la parte excepcionante que el fundamento de los medios exceptivos propuestos se sustrae en que la demandante bloqueó el funcionamiento del establecimiento de comercio, lo que ocasionó un perjuicio material a su mandante en una suma igual a la contentiva en las pretensiones del libelo introductorio, por lo que lo procedente es que la deuda se compense y se absuelva a la parte pasiva de toda condena.

En igual sentido, advierte que no hay lugar al reconocimiento de intereses de mora en consideración a que del clausulado del contrato y su otrosí modificatorio no se avizora dicho convenio, luego, no sería procedente formular una pretensión que no fue avalada por el consentimiento del demandado.

En ese estadio las cosas, advierte la defensa técnica del convocado que, incurre en una conducta temeraria y de mala fe la parte actora al inducir en error judicial a esta judicatura, aunado a que prometió en venta un establecimiento comercial cuya matrícula mercantil se encuentra en la actualidad cancelada.

En oposición a lo deprecado por la pasiva, la procurada judicial de la parte actora expuso que *“Las mismas no están llamadas a prosperar, pues de la lectura del **OTRO SI** suscrito entre la partes se concluye que ““(…) el segundo pago por nueve millones quinientos mil pesos (\$ 9.500.000) será entrega al momento que los documentos sean legalizados ante las empresas efectivo Ltda y servientrega S.A. diligencia que la debe realizar el comprador anexando toda documentación requerida para dicho trámite cuanto antes (...)”...Claro es que la vendedora, asumió el pago de la cesión del “Fee” por un millón seiscientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos, (\$1.663.768) cumpliéndose a cabalidad el OTRO SI del contrato de compraventa celebrado el día 21 de enero de 2019. Que la vendedora vendió el establecimiento de comercio y NO una marca Servientrega”*.

Expuestos los alegatos de las partes en contienda, procede el Despacho al estudio y resolución de los medios exceptivos planteados por la parte pasiva, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

Frente al debate propuesto por el apoderado del accionado, es claro que existe un acuerdo de voluntades plasmado en el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”** y el **“OTROSI No. 1”** modificatorio del contrato genitor. Luego, del escrutinio del clausulado que ata a las partes se puede advertir que, por una parte, la cláusula sexta contiene una penalidad consistente en que si alguna de las partes incumpliere cualquiera de las obligaciones convenidas incurrirá en la obligación de pagar a la cumplida la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MC/TE**, no obstante, de cara a lo exceptuado por la pasiva en lo atinente a los intereses de mora, tenga en cuenta el inconforme que ninguna de las pretensiones de la demanda persigue el pago de dicha penalidad, sino los intereses de mora sobre el valor de los **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) MC/TE** que alega la demandante se le deben.

Siendo ello así, y más allá de la oposición formulada, de entrada, se avizora que está llamado al fracaso el mecanismo de defensa respecto de los intereses de mora, por cuanto es la parte actora quien define si perseguir el pago de cláusula penal o los réditos de mora, pues ambas figuras son improcedentes si se formulan al mismo tiempo, en este caso, a todas luces, favoreciendo al accionado.

De otro lado, en lo atinente a la compensación del pago de la obligación deprecada por el apoderado del demandado y la conducta temeraria, adviértase que el sustento subyacente de dichos mecanismos de defensa conducen, indiscutiblemente, a vicios ocultos dentro del acuerdo de voluntades, *per se*, un debate legal del cual no puede entrar a controvertir el Juzgado por cuanto nos encontramos de cara a un proceso especial monitorio y no proceso distinto, el cual deberá ser controvertido en el escenario procesal idóneo, por lo que aquí se define son las obligaciones dinerarias que se encuentran en cabeza del convocado por pasiva.

Así las cosas, sobre la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto del negocio jurídico traído a debate y sobre los presuntos vicios ocultos en esta materia, deberá hacer ejercicio de la acción judicial que más le convenga el demandado a efectos que el Juez competente defina si es procedente o no.

Sin embargo, respecto de la compensación de la obligación, sea menester destacar que de cara las consignaciones aportadas por ambas partes, desde luego se avizoran rubros entrantes a favor de la demandante, pues de la explotación regular de dicho negocio es apenas obvio que se recojan frutos, no obstante, no puede alegar el deudor que esos frutos se tengan como

compensación del pago, tornándose dicha petición de carácter absurdo pues se encuentra en mora en el cumplimiento de lo convenido en el otrosí No. 1 y sería contrario a derecho que encontrándose incumplimiento el acuerdo de voluntades celebrado sea premiado por dicha conducta, por lo que no será otra la postura de este Juzgador que declarar deudor al convocado y en consecuencia condenado a pagar las obligaciones contenidas en las pretensiones de la demanda.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, en atención a que su defensa no tuvo la virtualidad de probar lo contrario a los cargos formulados.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte deudora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **GERARDO CASTAÑEDA CASAS** al pago de la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo pendiente por pagar de acuerdo con lo pactado por las partes en el documento denominado **“OTROSI No. 1”** y la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PES (\$3.135.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de mora causados con ocasión al incumplimiento desplegado por la parte pasiva, liquidados a la tasa del 2,98 %, desde el 11 de julio de 2019 y hasta la presentación de la demanda.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dade2b867c64e44d11c600149207a28e21755d4c7e8ae94748d7a7ddfb84bf

Documento generado en 24/06/2021 05:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00213-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CENTRO COMERCIAL EL DORADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020 se notificó auto apremio por aviso judicial entregado el 21 de septiembre de 2020 a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., ejecutado que no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32057df0406ce8a1498bb0ff7de02489263d7042285053d036d9f02114a49afb

Documento generado en 24/06/2021 09:40:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**